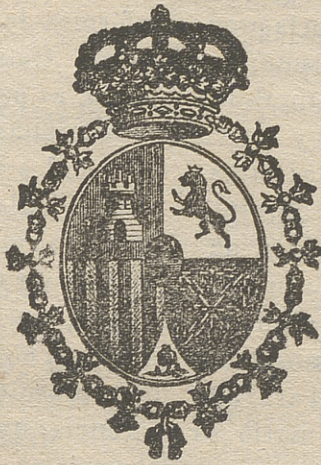


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1906.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Doctorado de las Facultades, para que pueda cumplir su elevada mision científica y pedagógica, debe ofrecer en el cuadro de sus estudios una representación de las principales divisiones y fundamentales ramos de la ciencia cultivada en ellas.

Pero ya que deban ampliarse las enseñanzas de este grado cuando lo consientan los medios económicos del Estado, esto no quiere decir que deba exigirse forzosamente su estudio sin tener para nada en cuenta la vocacion, ya discernida en la Licenciatura, y que trae aparejada como consecuencia ineludible en lo ulterior

la especializacion en los conocimientos. Cuanto más intensivamente quiera hacerse un trabajo, y cuanto más especializado se ofrezca á nuestros propósitos y actividad, tanto más voluntario obsequio y espontáneo impulso requiere. Es entorpecer y no facilitar, torcer y no dirigir inclinaciones, imponer estudios que distan de las aficiones consagradas ó aptitudes recibidas.

La Filosofía del Derecho, por la complejidad misma de su objeto, requiere, más que otra alguna disciplina, esa vocación decidida y esa aptitud especializada, sin las que su estudio es poco menos que baldío.

Provista la Cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, perteneciente á la Licenciatura de la Seccion de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid, y suspendida la matricula en las disciplinas de esta Seccion por Real orden de 3 de Agosto de 1904, urge ponerla en condiciones de que pueda desenvolverse su enseñanza como corresponde á su importancia positiva y al estado de prosperidad que alcanza su cultivo en los principales pueblos modernos. Levada esta asignatura, aun con carácter de voluntaria, al Doctorado en Derecho, al que pertenece, á juzgar por su título, índole y contenido, tal vez se movería el interés de nuestra juventud estudiosa hacia ella y rindiesen el fruto debido

los sacrificios del Estado en pro de la cultura patria en este orden.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura de Filosofía del Derecho se estudiará con carácter voluntario por los que aspiren al grado de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 2.º Con el propio carácter de voluntaria formará parte de dicho grado de Doctor la de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.

Art. 3.º El Doctorado en Derecho comprenderá las asignaturas siguientes: Legislacion comparada, Historia de la Literatura jurídica española, Historia del Derecho internacional, Filosofía del Derecho y Estudios superiores del Derecho penal y Antropología criminal, con carácter necesario las tres primeras y obligatorio una de las dos últimas, á eleccion de los alumnos; entendiéndose que es indispensable, por consiguiente, la aprobacion

de una de éstas, además de las otras tres, para aspirar al referido grado.

Art. 4.º El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicacion de este decreto.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: No basta el auto de procesamiento expresivo, claro y categórico; es preciso que el sumario donde se dicte sea sencillo, como mera preparacion del juicio, y breve en su tramitacion, por exigirlo así el interés social, el progreso de la ciencia penal y el sentido preceptivo en la materia de la ley del procedimiento. La justicia, especialmente la penal, debe ser rápida si ha de resultar ejemplar, y sobre todo equitativa. No se castiga por obra del odio que engendra todo martirio; se corrige para redimir y educar. Un sumario prolongado siquiera un día más de lo racionalmente preciso constituye un perjuicio indebido, un quebranto irreparable, un mayor sufrimiento, lo mismo para el definitivamente condenado que para el,



por su fortuna, absuelto, si bien en este caso los efectos del entredicho de la honra, de la libertad y de los bienes, los dones más preciados del hombre, producen en el orden moral un agravio del derecho tan perturbador y grave, que imperiosamente requiere empeños del honor y de conciencia para evitarlo.

Esto sin contar el perjuicio que la prolongada prision preventiva ocasiona á los intereses del Estado, obligado á invertir anualmente cantidades considerables, que podrían aplicarse á mejorar otros servicios y á dotar con mayor largueza el personal de la Judicatura, tan escasamente retribuido.

Sin el achaque, tan común en nuestro país, de vivir enamorados de lo extraño, hay que reconocer el contraste que ofrece la tardanza nuestra y la rapidez ajena.

Desde 1882 hemos progresado mucho, y aquellos sumarios que se prolongaban años y años ya no son la regla general; pero todavía no hemos conseguido una administración de la justicia penal tan inmediata al hecho punible como es la normal y corriente del extranjero.

Y cuenta que el Ministro que suscribe, al afirmar así no confunde el procedimiento común ú ordinario con el de justicia correccional, porque ni en este terreno tampoco sería posible la comparacion, dado el completo abandono y desuso en que ha caído el capítulo 1.º del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece el procedimiento que ha de seguirse en los casos de flagrante delito.

El hecho es que las estadísticas que obran en este Ministerio, como las repetidas quejas, denuncias y reclamaciones que á diario se reciben, demuestran que, por regla general, los sumarios se prolongan más del tiempo racionalmente preciso y del que la ley permite. Fué motivo principalísimo de la vigente que el sumario, preparacion del juicio, resultara tan breve como sencillo. Por eso en el art. 324 se establece que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á su superior de las causas que hubieren impedido su conclusion, y constituye en la obligación á los Tribunales com-

petentes de acordar lo que consideren oportuno para la más pronta terminacion del mismo; por eso asimismo se ordena en el 325 que de las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes, y por eso igualmente en el art. 302 se manda que si el sumario se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto de procesamiento, podrá el procesado pretender del Juez instructor que se le dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminacion á lo que *deberá acceder* la Autoridad judicial, en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de la investigacion sumarial. Claramente se desprende de tan escrupulosas precauciones contra el retardo indebido que en la prevision del legislador, *un mes* para concluir un sumario fué plazo prudente, y que en su propósito no entró que durase *más de dos* sin que ya se diese intervencion al procesado para que usase de su legítimo derecho de obtener una rápida aproximacion á la resolucion definitiva de su entredicho legal.

Claro es que tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones cuya calificación y castigo están suspendidos al tiempo de duracion y efectos de éstas, el sumario requiere para su conclusion el parte de sanidad; pero ésta es una excepcion sobradamente justificada.

En los demás casos, aun existiendo lesiones, pero como delito complejo y secundario por existir otro cuya calificación no sea condicional y cuya penalidad sea mayor, concurriendo la necesidad de aplicar el artículo 90 del Código, no resulta motivo racional para que el sumario, salvo causa fundadísima, como lo sería la completa determinacion del hecho y sus circunstancias, se prolongue meses y meses.

La unión al mismo de la partida de nacimiento no puede ser motivo, al tenor de los artículos 375 y 376 de la ley procesal, que facultan al Juez para prescindir de ella, cuando puede suplirse por informe pericial ó cuando no ofrece duda la edad del procesado, el cual, en caso controvertido, estaría á tiempo hasta el periodo de calificación para presentarla

ante el Tribunal; la traída de los informes de conducta, sobre su escasa transcendencia para el juicio, es potestativa del Juez, con arreglo al art. 377, y la aportacion de los antecedentes penales, aparte hallarse severamente reglada por el 379, puede hasta el trámite de conclusiones llevarse á cabo, sin que antes sea precisa ni tenga objeto práctico. Y por lo que respecta á la multitud de diligencias que en procesos contra Concejales, por ejemplo, solicita el interés político y apasionado del querellante, acaso buscando el retardo del sumario más que el completo esclarecimiento de los hechos, no es posible olvidar que el art. 314 de la ley dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Pero es que la ley, después de señalar el plazo de *un mes*, dentro del cual actúa el Juez sin necesidad de justificar la no terminacion, y del de *dos meses* para que nazca el derecho del procesado á investigar el sumario é instar su clausura, establece en el art. 622 los dos momentos precisos en que debe quedar terminado, á saber: cuando hayan sido practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, ó cuando el Ministerio fiscal considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral. En este caso el Juez, *sin más dilaciones*, remitirá lo actuado al Tribunal competente. Es decir, que la ley, previsora, ha estimado que, cualquiera que sea el criterio del Juez instructor, si el Ministerio fiscal entiende, por virtud de la inspeccion constante que personalmente ó por testimonios circunstanciados ejerce sobre el sumario, éste contiene los elementos necesarios para la calificación de los hechos, no debe prolongarse un día más. Encargado de mantener la acusacion, á él incumbe, hubiere ó no retardo, la obligación de pedir que el sumario termine en el momento preciso que su prolongacion no aproveche para los fines de la justicia, á virtud de la facultad privativa que la ley procesal le reconoce y el ejercicio de los deberes y atribuciones que le señala el art. 838 de la ley orgánica de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos le-

gales y de promover las correcciones disciplinarias cuando procedan. La terminacion, por consiguiente, de un sumario tiene un plazo fijo é improrrogable, que no es lícito traspasar sin incurrir en evidente responsabilidad.

Fijado con toda precision lo que, á juicio del Ministro que suscribe, ha de ser el sumario y el tiempo que ha de invertirse en su tramitacion según la ley, ha de hacer constar que hasta ahora se ha referido exclusivamente á aquellos sumarios que no deben ajustarse al procedimiento establecido por los artículos 779 al 803, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues por lo que respecta al delito flagrante cuya penalidad sea correccional en cualquiera de sus grados, no ha de ocultar la extrañeza que le produce el olvido y desuso de la ley. Hay que restablecer su imperio, y del eficaz concurso y del notorio celo del Ministerio fiscal lo requiere y lo espera confiadamente.

El sumario de esta clase de delitos, según previene el art. 793 de la ley, ha de procurar el Juez instructor darle por terminado *dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia*, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial, debiendo el Tribunal superior examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion, para corregir disciplinariamente al Juez que incurra en ella sin causa justificada.

El caso del hurtador sorprendido en el acto ó perseguido inmediatamente despues de cometido el delito hasta ser detenido; el promovedor de desorden público; el que realizó atentado á la Autoridad; el expendedor de moneda falsa; el tenedor de ganzúas ó instrumentos de robo, y tantos otros detenidos por análogos ó distintos hechos, pero en igualdad de circunstancias, los considera autores del delito flagrante el art. 779 de la ley; y para nadie puede ofrecer duda que, de observarse ésta, gran número de sumarios habrían de terminarse en *ocho días*, y que de ser cumplido á la vez por las Audiencias el artículo 797, que las ordena despachar y ver preferentemente las causas de esta género, multitud de pequeños delitos serian penados á los pocos días de cometidos con una mayor eficacia y con



## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.987.

## Diputacion provincial de Valladolid

## ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 17 al 22 del actual, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Julio y Agosto del presente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 14 de Septiembre de 1906.—El Ordenador de pagos accidental, *Atanasio Bachiller*.

NUM. 1.986.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## Zona de Villalon.

Tercer trimestre de 1906.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á

lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 14 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José María E. Ladreda*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.996.

## Villarmentero de Esgueva.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos que así lo deseen.

Villarmentero de Esgueva á 14 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Cesáreo Torres.—Por su mandado, el Secretario, Mariano Velasco Duque.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.975.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital se cita á Juan Tiburcio, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día once de Octubre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral abierto en causa contra Aquilino Beloso y otros, sobre robo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid doce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 1.976.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en virtud de orden de la Audiencia Provincial se ci-

te por medio de la presente que se publicará en BOLETIN OFICIAL de esta provincia al jurado D. Jesús Alonso Landero, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala comparezca ante esta Audiencia Provincial los días veintiseis y veintisiete de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, con el fin de conocer en el juicio por jurados de la causa seguida sobre parricidio contra Pelayo García Prieto, bajo las responsabilidades que marca el artículo 52 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Y para que sirva de citacion á aquel expido la presente en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

NUM. 1.977.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en virtud de orden de la Audiencia Provincial se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al jurado D. Jesús Alonso Landero, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala comparezca ante esta Audiencia Provincial el día veinticinco de Octubre próximo á las diez de su mañana con el fin de conocer en el juicio por jurados de la causa seguida sobre falsificacion de monedas, contra Pablo García Martínez, bajo las responsabilidades que marca el artículo 52 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Y para que sirva de citacion á aquel, expido la presente en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

NUM. 1.978.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado en virtud de orden de la Audiencia Provincial se cite por medio de la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia al jurado D. Jesús Alonso Landero, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala,

menores perjuicios para los procesados, para los intereses de la Hacienda y para el buen concepto de la administracion de justicia. A no dudarlo, por desconocer esta sensible inobservancia de la ley, la opinion, que censura la lentitud de nuestra justicia en materia correccional y la rapidez con que se procede en el extranjero, acusa á nuestro enjuiciamiento de deficiencias que no pueden ni deben imputársele.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio fiscal, y sin perjuicio de las facultades del Tribunal y de los acuerdos que por virtud de las mismas adopte, se promuevan en cada caso las correcciones disciplinarias que procedan cuando despues de transcurrido el mes de la incoacion de un sumario no se termine sin causa justificada; que asimismo, transcurridos los dos meses despues de dictado el auto de procesamiento, cuide de amparar y hacer efectivo, si no lo impidiere causa justificadísima, el derecho que asiste al procesado para conocer el sumario é instar su pronta terminacion; que igualmente promueva las correcciones disciplinarias que procedan cuando, por resultado de la inspeccion personal que ejerce constantemente sobre los sumarios, ó por medio de los testimonios circunstanciados que reciba, observe que en los casos de delito flagrante no se guarda el procedimiento especial que la ley tiene establecido en el capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º; y, por último, que deberá pedir en todo sumario su terminacion cuando considere que se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificacion de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, reservándose para el escrito de conclusiones el proponer la práctica de aquellas pruebas cuya aportacion al sumario dificulte la conclusion de éste.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que, inspirándose en la anterior soberana resolucion, dicte á los dignos funcionarios á sus órdenes las instrucciones concretas que estime necesarias para su mejor y más exacto cumplimiento. Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Romanones. —Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1906.)



comparezca ante dicha Audiencia provincial el día doce de Octubre próximo á las diez de su mañana, con el fin de conocer el juicio por jurados de la causa seguida sobre robo contra Narciso Asensio García, bajo las responsabilidades que marca el art. 52 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Y para que sirva de citación á aquél, expido la presente en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

Núm. 1.979.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en virtud de orden de la Audiencia Provincial se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al jurado D. Jesús Alonso Landero, cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala, comparezca ante esta Audiencia provincial los días diez y nueve y veinte de Octubre próximo á las diez de su mañana, con el fin de conocer en el juicio por jurados de la causa seguida contra Pedro Gonzalez Anton, y otros, sobre robo, bajo las responsabilidades que marca el art. 52 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Y para que sirva de citación á aquél, expido la presente en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Nicolás García.

Núm. 1.990.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julian Olmedo Blanco, de 19 años de edad, de estado soltero, profesion carpintero, natural de Piña de Esgueva, vecino de Valladolid, hijo de Nicolás y de Luisa, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion

de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de reducirle á prision en causa sobre coaccion y amenazas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Carcel de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.991.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Silvano Gallego Gomez, de 17 años de edad, de estado soltero, profesion jornalero, natural de Quintanilla de Abajo, vecino de Valladolid, hijo de Juan y de Aniana, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de reducirle á prision en causa sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de dicho Juzgado.

Dado en Valladolid á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

*Señas particulares del procesado.*

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, con viruelas, viste pantalon de pana negro, blusa á cuadros, boina azul y alpargatas negras.

Núm. 1.988.

LOGROÑO.

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instruccion de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Laura Martinez, de diez y siete años, soltero, albañil, hijo de Lorenzo y de Laura, natural de Valladolid y vecino de Zaragoza, calle de San Gil, número setenta y dos, con instruccion y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de emplazarle ante la Superioridad en la causa que se le siguió sobre estafa, bajo apercibimiento que si dentro de dicho término no lo verifica, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion y con las seguridades convenientes en la Cárcel del partido.

Dado en Logroño á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

Núm. 1.995.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, se manda citar con los apercibimientos y responsabilidades que la ley prescribe, á Mariano Gomez Gonzalez, vecino que fué de Velascálvaro, y hoy de ignorado paradero, á fin de que el día veinticinco del actual y hora de las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Ladislao Fraile Niño y Zóilo Flores Toledano, por hurto de mieses.

Y para que la citacion acordada tenga lugar, expido esta cédula para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Medina del Campo catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Escribano, P. S., Jesús Calvo.

Núm. 1.989.

SANTANDER.

D. Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de instruccion del Distrito del Oeste de la Ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Celestino Prieto, contra Félix Crespo Cristobal y Cándido Carrion Lorenzo, vecinos de Obregón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion ante este Juzgado de referidos procesados, el primero soltero, hijo de Apolinar y Eugenia, natural de Alcazarén (Olmedo), y el segundo soltero, hijo de Casimiro y Marta, natural de Pozaldez, Olmedo, jornaleros de 43 y 21 años respectivamente.

Dada en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Gonzalo Pelayo.

Núm. 1.980.

TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama á D. José Herrero Alonso, vecino de Pedrosa del Rey y residente en Madrid, para que el día diez de Octubre próximo y hora de las diez, comparezca inexcusablemente, bajo la multa de cincuenta á quinientas pesetas, ante la Audiencia provincial de Valladolid, para conocer como jurado designado por la suerte, de la causa seguida contra Martin Velasco Garcia, sobre robo de efectos.

Dado en Tordesillas á trece de Septiembre de mil novecientos seis.—Francisco Zurbano.—El Escribanosustituto, Pánfilo Asensio.

Imprenta del Hospicio provincial.